

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0943/2013**

**Recurrente:** Claudio Mollinedo Montesinos

**Administración Recurrída:** Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), legalmente representada por Jhon Jaime Villalba Camacho

**Expediente:** ARIT-LPZ/0707/2013

**Fecha:** La Paz, 16 de septiembre de 2013

### **VISTOS:**

El Recurso de Alzada interpuesto por Claudio Mollinedo Montesinos, la contestación de la Administración Tributaria recurrida, el Informe Técnico Jurídico, antecedentes administrativos y todo lo obrado ante esta instancia:

### **CONSIDERANDO:**

#### ***Recurso de Alzada***

Claudio Mollinedo Montesinos, mediante memorial presentado el 1 de julio de 2013, cursante a fojas 4-6 de obrados, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013, emitida por el Director de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, expresando lo siguiente:

El 8 de agosto de 2011 fue notificado con el Auto de Ejecución Tributaria DR/UCC/AET/4296/2010 de 17 de noviembre de 2010; mediante memorial de 11 de agosto de 2011, planteó la extinción por prescripción de la deuda tributaria establecida por los procesos de Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/VEN/3294/08, gestiones 2002 y 2003, correspondientes al vehículo con placa de control 335-ICI. La Administración Tributaria emitió un Auto estableciendo que con carácter previo, se adjunte el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), emergente de la minuta de transferencia cursante en obrados. Mediante memorial de 4 de mayo de 2012, planteó

la prescripción de la obligación tributaria emergente del IMT del vehículo con placa de control 335-ICI y la deuda de las gestiones 2001, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

El mencionado vehículo ya no es de su propiedad, fue robado a su nuevo dueño, por lo que gestionó ante la Administración Tributaria la baja temporal tributaria, concedida a partir de la gestión 2000, anulando los procesos de determinación iniciados mediante Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 675 de 15 de octubre de 2012.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), declaró improcedente la solicitud de prescripción, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 del Código Tributario, toda vez que transcurrieron más de 15 años, desde el 18 de noviembre de 1998, fecha de suscripción de la minuta de transferencia. Al haber identificado en la gestión 2012, la omisión de pago del IMT del vehículo con placa de control 335-ICI, el plazo de ejecución de la contravención tributaria venció ampliamente conforme el parágrafo III del artículo 59 del Código Tributario.

La Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013, respecto a la aplicación del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, interpreta que se trata de deudas públicas referidas a ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado y que la prescripción se aplica a las acciones o facultades de la Administración Tributaria, siendo evidente que la improcedencia declarada por el artículo primero de la citada Resolución carece de fundamento, así como la conminatoria al pago que realiza en su artículo tercero.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita revocar los artículos primero y tercero de la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013.

**CONSIDERANDO:**

***Respuesta al Recurso de Alzada***

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), representada por Jhon Jaime Villalba Camacho, según el Memorandum N° DCH-2RG/0616/13 de 1 de marzo de 2013, por memorial

presentado el 12 de julio de 2013, cursante a fojas 12-14 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

El 4 de mayo de 2012, Claudio Mollinedo Montesinos solicitó la extinción de la deuda tributaria de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 y del Impuesto a la Transferencia del vehículo de referencia (gestión 1998). Mediante la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 675/2012 de 15 de octubre de 2012, la Unidad de Ingresos Tributarios del área de vehículos dispuso se proceda con la baja temporal tributaria de impuestos del vehículo con placa de control 335-ICI a partir de la gestión 2000, en consecuencia, anuló los procesos de Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/VEH/3294/08, DR/NM/VEH/2706/09, DR/NMVEH/5189/10 por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, aclarando que la Resolución Administrativa ahora impugnada, en cuanto a la prescripción de las gestiones 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, se atiene a lo dispuesto en la Resolución Administrativa DR/UATJ-CC/N° 675/2012 de 15 de octubre de 2012, de manera que no corresponde dar mayor pronunciamiento sobre la prescripción del IPVA del vehículo con placa de control 335-ICI.

La conducta del contribuyente es dolosa toda vez que incumplió con los deberes formales a los que está obligado, conforme dispone el artículo 162 de la Ley 2492, concordante con el artículo 160. La Administración Tributaria Municipal actuó conforme dispone el artículo 66 de la referida Ley 2492, por lo que sus actos son legítimos conforme establece el artículo 65 de la misma norma legal. El contribuyente incurre en error al invocar la prescripción del tributo, apartándose de lo establecido en el artículo 324 de la Constitución Política del Estado.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013.

**CONSIDERANDO:**

**Relación de Hechos:**

***Ante la Administración Tributaria***

Mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2012, Claudio Mollinedo Montesinos solicitó la extinción de la deuda tributaria por prescripción relativa al vehículo con placa de control 335-ICI, del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) y del Impuesto a

la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) por las gestiones 2001, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, fojas 2 de antecedentes administrativos.

Mediante Informe DR/UF/N° 418/2013 de 13 de mayo de 2013, la Administración Tributaria señala que verificado el Sistema RUAT-VEHICULOS, se evidenció que el contribuyente Claudio Mollinedo Montesinos no tiene registrado plan de pagos; sin embargo, realizó una transferencia el 11 de noviembre de 1999, que se encuentra pendiente y con deuda, fojas 7 de antecedentes administrativos.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), emitió la Resolución Administrativa DR/UAJ-CC/N° 675/2012 de 15 de octubre de 2012, que resuelve proceder a la baja temporal tributaria de impuestos del vehículo con placa de control 335-ICI, a solicitud del propietario Claudio Mollinedo Montesinos, a partir de la gestión 2000; asimismo, anula los procesos de Determinación por Liquidación Mixta DR/NM/VEH/3294/08, DR/NM/VEH/2706/09 y DR/NM/VEH/5189/10 por las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, fojas 9 de antecedentes administrativos.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), emitió la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013, que declara improcedente la solicitud de prescripción correspondiente a la obligación de pago del IMT del vehículo con placa de control 335-ICI, propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 de la CPE y 3 de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, acto notificado personalmente el 13 de junio de 2013, fojas 10 y 14 de antecedentes administrativos.

#### ***Ante la Instancia de Alzada***

El Recurso de Alzada interpuesto por Claudio Mollinedo Montesinos contra la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013, fue admitido mediante Auto de 2 de julio de 2013, notificado personalmente el 3 de julio de 2013 al Director de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y el 4 de julio de 2013 al recurrente, fojas 7-9 de obrados.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), mediante memorial presentado el 12 de julio de 2013, respondió en forma negativa al Recurso de Alzada interpuesto, fojas 12-14 de obrados.

Mediante Auto de 15 de julio de 2013, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a ambas partes, en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada a las partes en secretaría el 17 de julio de 2013, fojas 15-17 de obrados.

La Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), mediante memorial presentado el 1 de agosto de 2013, cursante a fojas 18 de obrados, ratificó en calidad de prueba los antecedentes del proceso administrativo que fueron presentados a tiempo de dar respuesta al Recurso de Alzada; asimismo, mediante memorial de 15 de agosto de 2013, de conformidad con el parágrafo II del artículo 210 de la Ley 3092, presentó alegatos, fojas 22-23 de obrados. Mediante memorial de 22 de agosto de 2013, Claudio Mollinedo Montesinos presentó alegatos en conclusiones, fojas 27 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 de la Ley 2492 y 198 de la Ley 3092 (Incorporación del Título V al Código Tributario), revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada, como las actuaciones realizadas en esta instancia recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III de la Ley 3092, se tiene:

**Marco Normativo y Conclusiones:**

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT-LPZ), se avocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Claudio Mollinedo Montesinos en el Recurso de Alzada; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hayan solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

El recurrente en su Recurso de Alzada señala que la Administración Tributaria emitió un Auto estableciendo que con carácter previo adjunte el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), emergente de la minuta de transferencia cursante en obrados. Mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2012, planteó la prescripción de la obligación tributaria emergente del IMT del vehículo con placa de control 335-ICI y la deuda de las gestiones 2001, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. En respuesta la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), a través de la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013, declaró improcedente la solicitud de prescripción, sin tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 59 del Código Tributario, toda vez que transcurrieron más de 15 años, desde el 18 de noviembre de 1998, fecha de suscripción de la minuta de transferencia. Al haber identificado en la gestión 2012, la omisión de pago del IMT del vehículo con placa de control 335-ICI, el plazo de ejecución de la contravención tributaria venció ampliamente conforme el párrafo III del artículo 59 del Código Tributario. Al respecto corresponde realizar el siguiente análisis:

Tratándose del Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT) por la gestión fiscal 1998, la ley aplicable en la parte sustantiva o material del tributo, perfeccionamiento del hecho generador, nacimiento, plazo de pago y formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios, es la Ley 1340.

El artículo 107 de la Ley 843, modificado por la Ley 1606, establece que *el Impuesto a las Transacciones que grava las transferencias eventuales de inmuebles y vehículos de dominio tributario municipal, pasa a denominarse Impuesto Municipal a las Transferencias (IMT), se aplicará bajo las mismas normas establecidas en el Título VI de la Ley 843 y sus reglamentos. Estos impuestos se pagarán al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción se encuentre registrado el bien.*

El DS 24054 reglamenta el IMT determinando en el artículo 2, que *están comprendidas en el ámbito de este Impuesto las transferencias eventuales de inmuebles, entendiéndose por tales las operaciones de venta de dichos bienes, sea en forma directa por el propietario ó a través de terceros, que hubiesen estado inscritos al momento de su transferencia en los registros de Derechos Reales respectivos, inclusive las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas,*

*cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.*

El artículo 3 del citado Decreto Supremo, establece que *el hecho generador queda perfeccionado en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien.* El artículo 5 del DS 24054, determina que *es sujeto pasivo de éste impuesto la persona natural o jurídica a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia.*

En el presente caso, es necesario señalar que se entiende por Minuta de Transferencia al borrador o extracto de un contrato, en el que se anota las cláusulas o datos principales, para luego darle la redacción requerida para su total validez y/o claridad en la escritura pública. Es también el borrador que se hace de un contrato, anotando las partes esenciales para posteriormente refrendarlas con todas las formalidades necesarias. Mientras la Protocolización, es el acto de registrar o incorporar un documento público a un protocolo notarial, es la formalidad que se requiere para establecer un hecho jurídico, como el caso de la transferencia de un bien.

Como se señaló precedentemente, el Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), tiene como hecho generador la transferencia de bienes inmuebles así como bienes muebles sujetos a registro de dominio tributario municipal, sea en forma directa ó a través de terceros, inmuebles que deben estar inscritos al momento de su transferencia, de conformidad con los artículos 2 de la Ley 1606 y 2 del DS 24054.

En el presente caso, Claudio Mollinedo Montesinos mediante memorial presentado el 4 de mayo de 2012, solicitó la extinción de la deuda tributaria por prescripción relativa al vehículo con placa de control 335-ICI; la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA), emitió la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013, que declara improcedente la solicitud de prescripción correspondiente a la obligación de pago del IMT del vehículo con placa de control 335-ICI, propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 324 de la CPE y 3 de la Ley 154 de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

En este sentido corresponde señalar que de conformidad al artículo 21 de la Ley 2492, el sujeto activo de la relación tributaria es el Estado cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en la Ley son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley. En definitiva es aquél que ostenta la calidad de acreedor en la obligación tributaria y que detenta un derecho de crédito frente al sujeto pasivo.

El sujeto pasivo es el contribuyente a cuyo nombre se encuentre registrado el bien sujeto a la transferencia, dicha condición puede recaer en las personas naturales o jurídicas y en los demás entes colectivos a quienes las leyes atribuyan calidad de sujetos de derecho, considerando además que es intransmisible, pues no perderá esta condición quien debe cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas. Respecto al nacimiento de la obligación tributaria, se entiende que es el momento en el cual el hecho imponible difunde sus efectos jurídicos.

En nuestra legislación, de conformidad con el artículo 16 del Código Tributario el hecho generador es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica expresamente determinado por Ley para configurar cada tributo, cuyo acaecimiento origina el nacimiento de la obligación tributaria; su perfeccionamiento conforme el artículo 17 de la Ley 2492, se considera ocurrido en las situaciones de hecho, desde el momento en que se hayan completado o realizado las circunstancias materiales previstas por Ley y en las situaciones de derecho, desde el momento en que están definitivamente constituidas de conformidad con la norma legal aplicable. Sin embargo, se puede dar el caso de que si bien la norma tributaria señale expresamente o considere el nacimiento de la obligación tributaria, en la realidad este hecho no ha producido

El artículo 3 del DS 24054, establece que el perfeccionamiento del hecho generador de este impuesto se da en la fecha en que tenga lugar la celebración del acto jurídico a título oneroso, en virtud del cual se transfiere la propiedad del bien; el artículo 8 del citado Decreto Supremo, señala que el Impuesto Municipal a las Transferencias se liquidará en declaraciones juradas que se realizarán en formularios diseñados y aprobados uniformemente por los entes recaudadores, los que deben ser pagados en los diez días hábiles posteriores a la fecha de perfeccionamiento del hecho generador.



El artículo 12 del DS 24054, dispone que los Notarios de Fe Pública a momento de la *Protocolización de Minutas o documentos equivalentes* de traslación de dominio a título oneroso de vehículos automotores, así como las instituciones encargadas del registro de la titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva del comprobante de pago del IMT, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

De antecedentes administrativos se evidencia que el documento privado (Minuta de Transferencia) de 18 de noviembre de 1998, cursante a fojas 3 de obrados, mediante la cual Claudio Mollinedo Montesinos, legítimo propietario de un vehículo tipo camioneta, marca TOYOTA, chasis N° YK110-0002146, motor N° 4Y-0166232, modelo 1988, color blanco, con placa de control 335-ICI, dio en venta real y definitiva el mencionado vehículo en favor de Juan Freddy Montero Serrano; compra-venta que en ningún momento fue perfeccionada, es decir, no existen en antecedentes administrativos documento alguno que acredite esta formalidad requerida para la transmisión de dominio, toda vez que únicamente se adjuntó el documento de transferencia.

De lo señalado precedentemente se evidencia que en ningún momento se efectivizó el perfeccionamiento de la Minuta de Transferencia suscrita el 18 de noviembre de 1998, toda vez que la sola transcripción de un documento contractual como la citada Minuta, es un simple borrador o extracto de un contrato, que necesariamente debe cumplir con las formalidades de su perfeccionamiento, en este caso, la Protocolización ante Notario de Fe Pública, aspecto que en ningún momento ocurrió; correspondiendo bajo estas circunstancias mantener firme y subsistente el rechazo a la prescripción del Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), respecto al vehículo con placa de control 335-ICI, propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designado mediante Resolución Suprema N° 00411 de 11 de mayo de 2009, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR, la Resolución Administrativa DRPT/UAJ-UCC/RA/N° 0548/2013 de 3 de junio de 2013, emitida por la Dirección de Recaudaciones y Políticas Tributarias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto (GAMEA); consecuentemente, se mantiene firme y subsistente el rechazo a la prescripción correspondiente al Impuesto Municipal a la Transferencia (IMT), respecto al vehículo con placa de control 335-ICI, propiedad de Claudio Mollinedo Montesinos.

**SEGUNDO:** La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

**TERCERO:** Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 y sea con nota de atención.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.